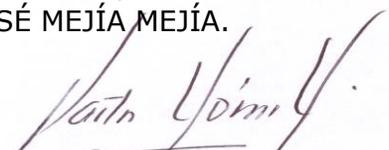


**CONSTANCIA:** Septiembre 03 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora PAMELA WHITNEY DE MEJÍA, frente al señor TOMÁS JOSÉ MEJÍA MEJÍA.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 619

Radicado No. 2021-00279

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantada a través de apoderada judicial por la señora PAMELA WHITNEY DE MEJÍA, frente al señor TOMÁS JOSÉ MEJÍA MEJÍA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**Artículo 6. Demanda. (...).**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

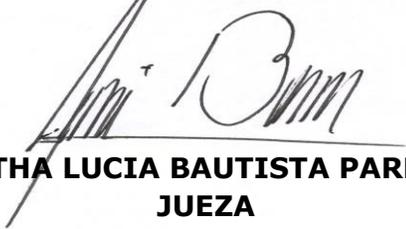
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de apoderada judicial, por la señora PAMELA WHITNEY DE MEJÍA, frente al señor TOMÁS JOSÉ MEJÍA MEJÍA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial a la abogada LUZ CARIME LONDOÑO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.288.263 de Manizales y portadora de la T.P. No. 75003 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV